

Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No 14-33 piso 10
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Noviembre 6 de 2019

Oficio No 4.310

Señor
Representante legal de
COMPENSAR EPS
Ciudad

REF: ACCION de TUTELA (INCIDENTE) No 11001400303520190032700 de CARLOS EDUARDO GUTIERREZ PIZANO, como agente oficioso de MONICA GUTIERREZ PIZANO contra COMPENSAR EPS.-

Comunico a usted que mediante providencia de noviembre seis de dos mil diecinueve, dictado dentro de la tutela de la referencia, y previo a iniciar el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de COMPENSAR EPS, para que manifieste si dio cumplimiento a al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe que persona dentro de esa entidad, es responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, los accionados deberán acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la accionada con fecha de expedición vigente

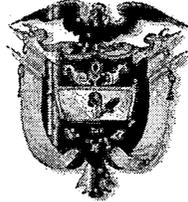
De lo anterior se le concede el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.-

Atentamente,


SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2019 00327 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **COMPENSAR EPS**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several cursive strokes.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ PIZANO
como agente oficioso de MÓNICA GUTIÉRREZ
PIZANO
ACCIONADO : COMPENSAR EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2019 00327 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Carlos Eduardo Gutiérrez Pizano, actuando como agente oficioso de **Mónica Gutiérrez Pizano**, presentó acción de tutela contra **Compensar EPS**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de su hermana a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la vida digna y a la integridad física y personal.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se señala que **Mónica Gutiérrez Pizano**, actualmente tiene 61 años de edad, presentado afiliación con **Compensar EPS**. Igualmente, se reseña que la agenciada presenta diagnóstico de "Trastorno Afectivo Bipolar Tipo I".

1.2. Debido al estado de salud referido, se reseña que la agenciada ha presentado varias internaciones en centros psiquiátricos y que, sucesivamente, se ha presentado un deterioro del mismo.

1.3. Adicional a ello, también se deja de presente que la agenciada no posee círculo familiar cercano, agregando el agente oficioso que, debido a sus condiciones económicas y lugar de residencia, tampoco puede asumir el cuidado de su hermana.

1.4. Para marzo del presente año, se indica que debido a una fractura, a la agenciada se le tuvo que practicar una cirugía. Pero, debido a su estado de salud, posterior al procedimiento, se tuvo que remitir a una unidad psiquiátrica.

1.5. El señor **Gutiérrez Pizarro**, al ponerse al frente de la situación, en vista del estado de su hermana y por la imposibilidad de trasladarse con ella al lugar de residencia de aquel, decidió su internación en **Soplando Vida Fundación Social**, en donde se le podría dar la atención necesaria.

1.6. Sin embargo, debido a la carencia de recursos económicos, se indica que no es posible dar continuidad al tratamiento en la referida fundación. Ante ello, se solicitó a la accionada asumir la institucionalización de la agenciada, empero de parte de aquella fue negado dicho pedimento, siendo -a dicho de la actora- necesaria tal internación para garantizar su cuidado y tratamiento.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 12 de abril de 2019, ordenándose así la notificación de la accionada.

Igualmente, en la referida providencia, se dispuso vincular al Ministerio de Salud y Protección Social y de Soplando Vida Fundación Social. Posterior a ello, en auto del 29 de abril de 2019, se requirió a la accionada, para que informara sobre IPS idóneas dentro de su red contratada, a fin del tratamiento de diagnósticos como el de la agenciada.

2.1. COMPENSAR EPS

Indica que la internación solicitada no está cubierta dentro de las tecnologías financiadas con las Unidades por Capitación.

Así mismo, reseña que la Entidad en la cual se encuentra internada la agenciada no posee contrato con la EPS, no pudiendo, entonces, emitir autorización frente a dicha entidad. Agrega que la Fundación en la cual se solicitan los servicios, no se encuentra dentro del Registro Especial de Prestadores de Salud.

Finalmente, manifiesta que la acción presentada no puede abrirse paso, pues no existe vulneración de derecho alguno.

2.2. SOPLANDO VIDA FUNDACIÓN SOCIAL

Precisando aspectos sobre su objeto social, señala que posterior a valoración hecha a la agenciada, se diagnosticaron distintas afecciones de salud, indicando que tiene ausencia de grupo familiar.

De igual manera, precisa que la paciente necesita de acompañamiento permanente, a fin de promover la toma de medicación y autocuidado, pues aquella posee nula introspección y conciencia de la toma de medicación, así como red de apoyo frágil, posible deterioro cognitivo y nutricional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Atendiendo los particulares del caso, es preciso recordar que, en su labor, el constituyente consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio

54

de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

"Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo >>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera << [...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud >>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (*ver apartado 3.4.2.*).

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

Reseñado lo anterior, retomando lo mencionado sobre las instituciones encargadas de los servicios de salud, debe reseñarse que a la promulgación de la Ley 100 se creó la figura de Entidad Promotora de

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Salud (art. 177), encargándosele la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud.

A fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la entidad promotora de salud deberá garantizar una red mínima de instituciones prestadoras de servicios (art. 185 ib.) por medio de la celebración de contratos o convenios (núm. 4 art. 178 ib.), dejándose al usuario la libertad de escoger la EPS, pero limitándose en cuanto a la IPS a la red contratada por aquella.

En ampliación de tal posición, el Decreto 1485 de 1994 en el numeral 5 del artículo 15 preceptuó lo siguiente;

"5. La Libre Escogencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos.

La Entidad Promotora de Salud deberá garantizar al usuario de Planes Complementarios la disponibilidad de prestadores de tales servicios, sin que por ello sea obligatorio ofrecer un número plural de los mismos".

Por tanto -como se dijo y se itera-, la escogencia de la institución en la cual ha de prestarse los servicios de salud, es a voluntad del afiliado; elección que se limitará a los organismos con los cuales la EPS haya suscrito contrato o convenio. Empero, la Corte Constitucional ha demarcado que tal limitación a la libre elección podrá desconocerse en el evento que haya elementos que permitan inferir que *"la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo"*⁷.

En similar sentido de lo expresado, la Sentencia T 499 de 2014 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló:

"[...] es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para

⁷ Sentencia T 057 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada.

escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos".

Colofón de lo expresado, la EPS habrá de garantizar a sus afiliados -cotizantes y beneficiarios- una serie de instituciones del sector salud y similares a fin de atender los requerimientos de aquellos. El afiliado podrá hacer libre elección de la institución de la cual desea le brinde los servicios por el requerido. Sin embargo, el afiliado podrá recibir atención fuera de la red contratada por la EPS en caso de requerir una institución que permita la prestación de los servicios de salud de manera adecuada.

Decantados los anteriores sustentos normativos y jurisprudenciales, en revisión de los supuestos facticos expuestos en el escrito de acción de tutela, se tiene que la presente está encaminada -principalmente- a que **Compensar EPS** brinde cuidado permanente a **Mónica Gutiérrez Pizano** en **Soplando Vida Fundación Social**, para el tratamiento de sus diagnósticos médicos.

Por tanto, el estudio que se realizará se circunscribirá a verificar si el cuidado que se solicita es procedente y si no brindarlo vulnera las garantías de la agenciada; en caso afirmativo, se estudiará si la accionada está en la obligación de brindar el mismo en determinada IPS, tal y como se solicita.

En el caso *sub judice*, se tiene que **Mónica Gutiérrez Pizano** posee diagnósticos médicos de "TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR [...]" y "TRASTORNO COGNOSITIVO LEVE"⁸. Con ocasión de dichos estados de salud, de parte de los profesionales encargados de la atención de la agenciada, se ha sugerido "[la indicación de un manejo en una unidad de cuidado crónico ya que la enfermedad ha deteriorado su capacidad funcional y de autocuidado]"⁹.

Debido a lo anterior, la señora **Gutiérrez Pizano** fue internada por su hermano en **Soplando Vida Fundación Social**, de manera particular, tal y como se indica los hechos de la tutela y se reafirma en la respuesta de dicha Fundación (fl. 39). Incluso, debido a la recomendación médica dada, se solicitó a la accionada -mediante petición- la atención en unidad de cuidado crónico¹⁰, siendo negado dicho pedimento por esta¹¹.

⁸ Véase folio 3 del expediente.

⁹ *Ibidem* y la anotación del resumen de atención visto a folio 10 del plenario.

¹⁰ Folio 6.

¹¹ Folio 7.

Ahora bien, la negativa de **Compensar EPS** radica en que la institucionalización requerida no se encuentra cubierta en los términos del art. 126 de la Resolución 5857 de 2018; sin embargo, a consideración de esta Judicatura, la solicitud no se enmarca dentro de las exclusiones referidas en dicha normatividad.

En efecto, verificados las anotaciones hechas en la historia clínica aportada al plenario, se aprecia que la atención en la unidad de cuidado crónico está enmarcada dentro del tratamiento y paliación de la enfermedad por **Mónica Gutiérrez Pizano**. Así mismo, el centro de cuidado crónico no hace referencia a una institución cuyos servicios no estén destinados a la recuperación del estado de salud de la agenciada.

De igual manera, en este caso, no debe perderse de vista que la señora **Gutiérrez Pizano** cuenta con un círculo familiar ausente, ya sea por sus lugares de domicilio, de salud o económicas, luego la supervisión del tratamiento médico o la atención domiciliaria se ve impedida; por tanto, la atención requerida, ciertamente, hace parte del tratamiento en salud y, por ello, no está excluida en los términos del art. 126 de la Resolución 5857 de 2018.

Así, según lo expuesto, el no brindar la atención en la unidad de manejo crónico, según lo recomendado por los tratantes, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicios de salud¹² y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en las atenciones necesarias a la agenciada; con ello, la Entidad Promotora de Salud está restringiendo la posibilidad que **Mónica Gutiérrez Pizano** obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de su condición de salud. Por tal, la actitud omisiva desplegada por **Compensar EPS** desconoce el postulado constitucional de la salud del mencionado.

En similar sentido, la negativa en el tratamiento institucional de la agenciada, teniendo en cuenta sus condiciones familiares y de salud, va en contravía de la posibilidad que la señora **Gutiérrez Pizano** goce de unas condiciones de dignidad, en tanto se está poniendo coto a la posibilidad de obtener paliativos a su estado de salud y, así, se respete su condición de persona y poder determinar su propio plan de vida.

También, el desatender el deber de aseguramiento en salud, contraviene la integridad de la agenciada, pues, teniendo en cuenta los diagnósticos de aquella, el impedir mermar las consecuencias de una

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

10
59

enfermedad mental, a la *postre*, puede tener repercusiones como agresiones causadas a sí misma y semejantes.

Por tanto, se concederá el amparo solicitado, pero, previa valoración especializada por psiquiatría y demás especialidades necesarias a la agenciada, en donde se verifique la orden de "manejo en una unidad de cuidado crónico"; teniendo en cuenta sus condiciones de salud, sociales y familiares. Lo anterior, ante la existencia de conceptos contradictorios, donde uno de ellos sugiere dicha forma de tratamiento (fl. 3); mientras otro concepto señala no existir criterios médicos para el tratamiento institucional (fl. 4).

En caso afirmativo a lo anterior, la accionada deberá autorizar y garantizar su "manejo en una unidad de cuidado crónico", idónea para los diagnósticos de salud de la agenciada, en tanto sea requerido y así sea dispuesto por los profesionales tratantes, en una de las IPS adscritas y que haga parte de su red contratada, atendiendo -previamente- la valoración que a continuación se dispone.

De igual manera, para el tratamiento, en todo caso, se deberá tener en cuenta el consentimiento de la agenciada, puesto que así lo demanda el Num. 13, art. 6, Ley 1616 de 2013, en especial, tratándose de una medida tan restrictiva como lo puede ser la eventual internación de la paciente, *máxime*, que a la fecha no existe decisión judicial declarando la interdicción.

Igualmente, la atención para el presente asunto, no se ordenará en la **Soplando Vida Fundación Social**, pues dentro de la red adscrita a la EPS, como esta misma informa, se cuentan con instituciones que brindan el tratamiento para los diagnósticos de la señora **Gutiérrez Pizano**, sin que pueda suponerse que en aquellas instituciones no se prestan servicios atendiendo los criterios tanto de calidad como de oportunidad.

De igual manera, debe verse que, según informa la accionada, la precitada Fundación no cuenta con registro ante el Registro Especial de Prestadores de Salud, luego no se encuentra habilitada para la prestación de servicios en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual manera, previendo el posible egreso de **Mónica Gutiérrez Pizano** de la atención institucional, ya sea por orden médica o de carácter voluntario, el Despacho encuentra necesario conminar al agente oficioso, **Carlos Eduardo Gutiérrez Pizano**, para que él y los demás familiares de aquella, en la medida de lo posible, asuman el cuidado de la paciente, puesto que no es aceptable desligarse de los deberes que como familia se imponen a su cargo.

En efecto, como ya lo ha referido la jurisprudencia constitucional, <<los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco>>¹³, por lo que la familia no puede asumir una actitud de abandono frente a su familiar acongojado de una enfermedad.

Finalmente, en lo relativo a la orden de recobros, tenemos que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional¹⁴, no puede supeditarse la prestación de un servicio tan esencial como lo es la salud, al recobro de los gastos, máxime, cuando tal trámite es netamente administrativo y que debe ser adelantado por la EPS ante el ente respectivo, conforme la normativa existente sobre el tema, por lo que el Despacho se abstrae de pronunciarse al respecto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **Salud**, a la **Dignidad Humana** y a la **integridad Personal** de **Mónica Gutiérrez Pizano** vulnerados **Compensar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Compensar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, brindar una valoración especializada por psiquiatría y demás especialidades necesarias, en donde se verifique la orden de "manejo en una unidad de cuidado crónico", teniendo en cuenta las condiciones de salud, sociales y familiares de **Mónica Gutiérrez Pizano**.

En caso afirmativo, **Compensar EPS**, en igual término al antes señalado, deberá proceder a autorizar y garantizar el "manejo en una unidad de cuidado crónico" respecto de **Mónica Gutiérrez Pizano**, en tanto sea requerido y así sea dispuesto por los profesionales tratantes, en una de las IPS adscritas y que haga parte de su red contratada.

TERCERO: En todo caso, para el tratamiento de **Mónica Gutiérrez Pizano**, deberá tenerse en cuenta su consentimiento, puesto que así lo demanda el Num. 13, art. 6, Ley 1616 de 2013

¹³ Sentencia T 801 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

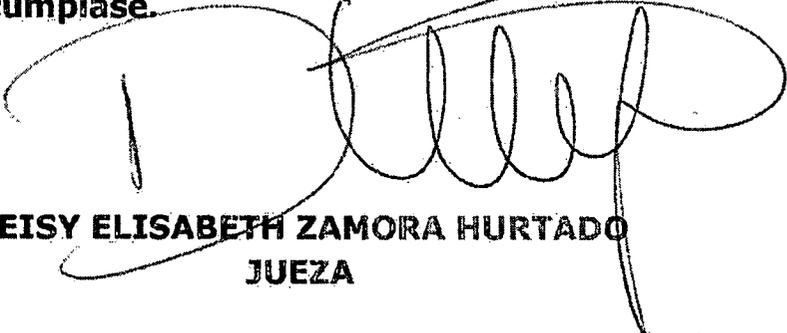
U
61

CUARTO: CONMINAR a **Carlos Eduardo Gutiérrez Pizano**, para que él y los demás familiares de aquella, en caso de egreso de **Mónica Gutiérrez Pizano**, por orden médica o de carácter voluntario, en la medida de lo posible, asuman el cuidado de esta, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Señor

JUZGADO 35 CIVIL MPAL

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL.

96437 31-OCT-19 16:17

E. S. D.

Tutela No. 2019 - 0327. REF: INCIDENTE DE DESACATO.

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ PIZANO como agente oficioso de **MÓNICA GUTIÉRREZ PIZANO. CONTRA: COMPENSAR EPS**

CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ PIZANO como agente oficioso de **MÓNICA GUTIÉRREZ PIZANO**, acudo a su despacho a presentar incidente de Desacato para establecer sanción en contra el señor representante legal de COMPENSAR E.P.S o quien haga sus veces, con fundamento en las siguientes:

HECHOS:

1. Presenté una acción de Tutela en contra de Compensar EPS.
2. La misma se tramitó en su despacho en primera instancia.
3. Mediante fallo de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019, el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. concedió la **tutela**, en los siguiente términos:

*"PRIMERO: Confirmar el fallo proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad del 03 de mayo del 2019 y **ADICIONARLO** en el sentido de que el tratamiento médico en UNIDAD DE CIUDAD CRÓNICO sea prestado en la institución SOPLANDO VIDA FUNDACIÓN SOCIAL, o en una donde se le brinden los cuidados y atenciones que requiere la agenciada MÓNICA GUTIÉRREZ PIZANO".*

4. Mi hermana está internada en SOPLANDO VIDA FUNDACIÓN SOCIAL desde el mes de marzo del 2019, en donde ha evolucionado satisfactoriamente, pues le tienen controlados sus trastornos mentales, haciendo más llevadera su vida, se encuentra habituada, y ha respondido de manera positiva con sus pares - compañeros de estancia y terapéuticos.

5. En dicha institución, ya ha empezado tratamientos por psiquiatría, psicología, trabajo social y actividad física -ejercicios-, por más de 07 meses, ya tiene una historia clínica y un tratamiento iniciado, ya la conocen los médicos y demás profesionales.
6. No obstante, a pesar que han pasado **210 DÍAS** la EPS Compensar no ha dado cumplimiento al fallo, ni siquiera se han comunicado conmigo.
7. En **SOPLANDO VIDA FUNDACIÓN SOCIAL**, me indican que **COMPENSAR EPS** debe comunicarse con ellos para autorizar y cubrir los servicios prestados, sin embargo, voy a **COMPENSAR EPS** y no me atienden, que espere, pero ya llevo más de 07 meses esperando, y primero está la salud y vida de mi hermana, y lo que menos quiero es que interrumpa su tratamiento que mucho bien que le ha hecho en ese hogar protegido.
8. Si bien mi hermana ha avanzado, este tratamiento no se puede interrumpir, pues según los médicos es una persona frágil y vulnerable, con alto riesgo de abandono terapéutico, por lo que los médicos dicen que es una persona de especial cuidado.
9. **SOPLANDO VIDA FUNDACIÓN SOCIAL** es una Institución acogedora, idónea y adecuada, mi hermana tiene su cuarto, su baño, sus comidas, además de ser tratada clínicamente, por psiquiatría, psicología, trabajo social, y su parte espiritual.
10. Ruego a usted señor Juez, obligue a la incidentada a dar inmediato cumplimiento en **SOPLANDO VIDA FUNDACIÓN SOCIAL**, pues allí lleva más de 07 meses de tratamiento con resultados satisfactorios, (anexo evolución psiquiátrica).
11. No pude hacer esto antes, por cuanto vivo fuera de la capital en una vereda del municipio Zapatoca que queda en Santander.

PRETENSIONES:

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solcito de manera respetuosa, señor juez se sirva, ordenar el arresto hasta por 6 meses del representante legal de Compensar EPS, así como de las demás sanciones a que haya lugar.

14

Así mismo solicito que oficie al Ministerio de Salud y Protección social en el que informe del incumplimiento de la política de salud mental integral por parte de la EPS Compensar, resolución 4886 de 2018, numerales 8.1.3.1, y 8.3.3.

Ordenar de inmediato, que se cumpla con la sentencia de tutela.

Condenar en costas y perjuicios al Representante legal de Compensar EPS o quien haga sus veces.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Av. 68 #49A - 47, Bogotá D.C

El suscrito recibe notificaciones en la vereda Piedras Blancas del municipio de Zapatoca- Santander.

Se suscribe ante usted,

Cordialmente,


CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ PIZANO.

C.C.79.15.812. exp. Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Diciembre tres de 2019

Oficio No 4.635

Señor
Representante legal de
COMPENSAR EPS
Ciudad

REF: ACCION de TUTELA (INCIDENTE) No 11001400303520190032700 de CARLOS EDUARDO GUTIERREZ PIZANO, como agente oficioso de MONICA GUTIERREZ PIZANO contra COMPENSAR EPS.-

Comunico a usted que mediante providencia de diciembre tres de dos mil diecinueve, dictado dentro de la tutela de la referencia, y de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone darle trámite al incidente de desacato propuesto por CARLOS EDUARDO GUTIERREZ PIZANO, como agente oficioso de MONICA GUTIERREZ PIZANO contra COMPENSAR EPS.-

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

Secretaria proceda a notificar la presente providencia en forma personal al liquidador o quien haga sus veces de la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto.-

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito -

Atentamente,


SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 NO 14-33 PISO 10

E.C.
SEÑORA
CARLOS EDUARDO GUTIERREZ PIZANO

Ciudad

TELEGRAMA No 0346- REF: ACCION DE TUTELA (INICIDENTE) No 11001400303520190032700 de CARLOS EDUARDO GUTIERREZ PIZANO contra COMPENSAR EPS.- COMUNICOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE MARZO DIECISEIS DE DOS MIL VEINTE, DICTADA DENTRO DEL INCIDENTE DE LA REFERENCIA, SE LE INFORMA QUE ESTE DESPACHO RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR EL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR CARLOS EDUARDO GUTIERREZ PIZANO EN CONTRA COMPENSAR EPS.- DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADO, ARCHIVAR EL PRESENTE EXPEDIENTE. TERCERO: OFICIESE COMUNICANDO LA PRESENTE DETERMINACION A LAS PARTES.-

ATENTAMENTE,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 NO 14-33 PISO 10

E.C.
SEÑORA
COMPENSAR EPS

Ciudad

TELEGRAMA No 0347- REF: ACCION DE TUTELA (INICIDENTE) No 11001400303520190032700 de CARLOS EDUARDO GUTIERREZ PIZANO contra COMPENSAR EPS.- COMUNICOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE MARZO DIECISEIS DE DOS MIL VEINTE, DICTADA DENTRO DEL INCIDENTE DE LA REFERENCIA, SE LE INFORMA QUE ESTE DESPACHO RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR EL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR CARLOS EDUARDO GUTIERREZ PIZANO EN CONTRA COMPENSAR EPS.- DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADO, ARCHIVAR EL PRESENTE EXPEDIENTE. TERCERO: OFICIESE COMUNICANDO LA PRESENTE DETERMINACION A LAS PARTES.-

ATENTAMENTE,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO

SECRETARIA